



C.I.F. P/45-12200 I

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970
Fax 925 120 969

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,71 por 100.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,86 por 100.

3.- El tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3 por 100.

4.- Se establece una modificación de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y referida al inmueble que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar. No será aplicable esta bonificación cuando los ingresos brutos de la unidad familiar sean superiores a 100.000,00 €. A tal efecto se utilizarán los datos presentados ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, correspondientes al ejercicio anterior al año de presentación de la solicitud. La bonificación se corresponderá con el siguiente detalle:

- Familias con tres hijos: 40 %
- Familias de cuatro a seis hijos: 50 %
- Familias con más de seis hijos: 70 %

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a su reconocimiento previo por el Ayuntamiento y siempre que el solicitante acredite una antigüedad de empadronamiento de cinco años. Será necesario, en todo caso, la presentación de la certificación acreditativa de la condición de familia numerosa expedida por la Administración central o autonómica que corresponda, certificado de convivencia, certificado de empadronamiento del solicitante en el que conste la fecha de alta y fotocopia del último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles sobre el que se solicita la bonificación. El efecto de la concesión comenzará en el ejercicio en el que se solicite.

El plazo de disfrute de la bonificación será de dos años. El sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este artículo. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los requisitos referidos. La presente bonificación será compatible con otros beneficios fiscales cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble.



C.I.F. P/45-12200 I

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970
Fax 925 120 969

Artículo 3.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

Artículo 4º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por R.D. Legislativo 2/2004, se aplicará una bonificación del 90 por ciento (90 %) a la cuota íntegra a los bienes inmuebles de naturaleza urbana pertenecientes a las áreas urbanísticas de las U.A. Urbanizadora pendientes de desarrollo urbanístico, y suelos urbanizables sin urbanizar que estén vinculados a actividades primarias de carácter agrícola.

La cuantía de la bonificación podrá ser modificada anualmente por la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto y será de aplicación, en el ejercicio que entre en vigor, a los bienes inmuebles que la tuvieran reconocida.

La duración de la bonificación estará condicionada a la permanencia del nivel de servicios de competencia municipal y de dotaciones urbanísticas inferior a las existentes en áreas consolidadas del municipio que lo motiva y a la efectiva vinculación del bien inmueble a las actividades primarias de carácter agrícola o a su supresión de la Ordenanza fiscal.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del Impuesto, que deberá acreditar la vinculación del bien inmueble a la actividad primaria de carácter agrícola. El reconocimiento de la bonificación tendrá efectos en el período impositivo siguiente a aquél en que se haya solicitado.

Artículo 5º.-

Se establece una bonificación de hasta el 50 por ciento en los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

A) Requisitos:

a) Que el titular de la actividad económica sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.

b) Que el uso que figure en el Catastro Inmobiliario sea ajustado a la actividad realizada.

c) Acreditar el alta en el Censo de actividades económicas, mediante presentación de modelo 036 o equivalente.

d) Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

e) La Sede Social y Fiscal de la actividad económica esté fijada en la localidad.

f) Aportar los modelos "TC2" de los dos últimos ejercicios económicos o, para el caso de inicio de actividad en el ejercicio inmediato anterior, los correspondientes al último ejercicio, para comprobar el



C.I.F. P/45-12200 I

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OCAÑA

Plaza. Mayor, 1
45300 OCAÑA (Toledo)

Tfnos. 925 120 910 y 925 120 970
Fax 925 120 969

incremento medio en la plantilla de trabajadores, estableciéndose según el mismo las siguientes bonificaciones:

- Incremento hasta el 25 por 100 de empleos netos: Bonificación: 10 por ciento
- Incremento desde el 26 por ciento hasta el 50 por 100 de empleos netos: Bonificación: 20 por ciento
- Incremento desde el 51 por ciento al 75 por 100 de empleos netos: Bonificación: 30 por ciento
- Incremento superior al 75 por 100 de empleos netos: Bonificación: 40 por ciento.

En caso de que todos los incrementos netos pertenezcan a empleo juvenil, mujeres o mayores de 55 años, se incrementará un 10% la bonificación en cada tramo.

g) La solicitud del sujeto pasivo deberá presentarse para cada ejercicio del 1 al 31 de enero del año en curso, acompañando la documentación acreditativa del incremento de la plantilla.

h) Se entenderá como empleo neto, a efectos de medir el incremento de plantilla, el equivalente a un contrato de trabajo anual a tiempo completo siempre y cuando el trabajador/a se encuentre empadronado durante el tiempo de contrato en la localidad.”

Disposición Transitoria.-

El reconocimiento de la bonificación regulada en el artículo 4º de la presente Ordenanza fiscal, será de aplicación en el ejercicio 2015 cuando la solicitud se haya presentado con anterioridad al 15 de febrero del mismo año.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.018, salvo en lo señalado en la Disposición transitoria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Esta ordenanza fue aprobada en sesión ordinaria por el Ayuntamiento pleno el día 26 de Julio de 2.017.